REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PEDRO MIGUEL CANO PERDOMO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VICHADA**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00136 00**

Atendiendo el ingreso al Despacho del presente asunto (índice 00018, samai), se procedió a revisar el expediente y atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[1] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

1. **Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar *i)* si se debe declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 14 de julio de 2021; y *ii)* si el demandante PEDRO MIGUEL CANO PERDOMO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; de acuerdo con lo establecido el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes[2].

2. **Decreto de Pruebas**

2.1. Parte demandante

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "*VI ANEXOS"*, visibles en páginas 66 a 323 del archivo cargado en la actuación: CONTANCIA SECRETARIAL, aplicativo Samai, índice 00001; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

En cuanto a lo solicitado en el acápite "V. PRUEBAS - DOCUMENTAL SOLICITADA", que dice:

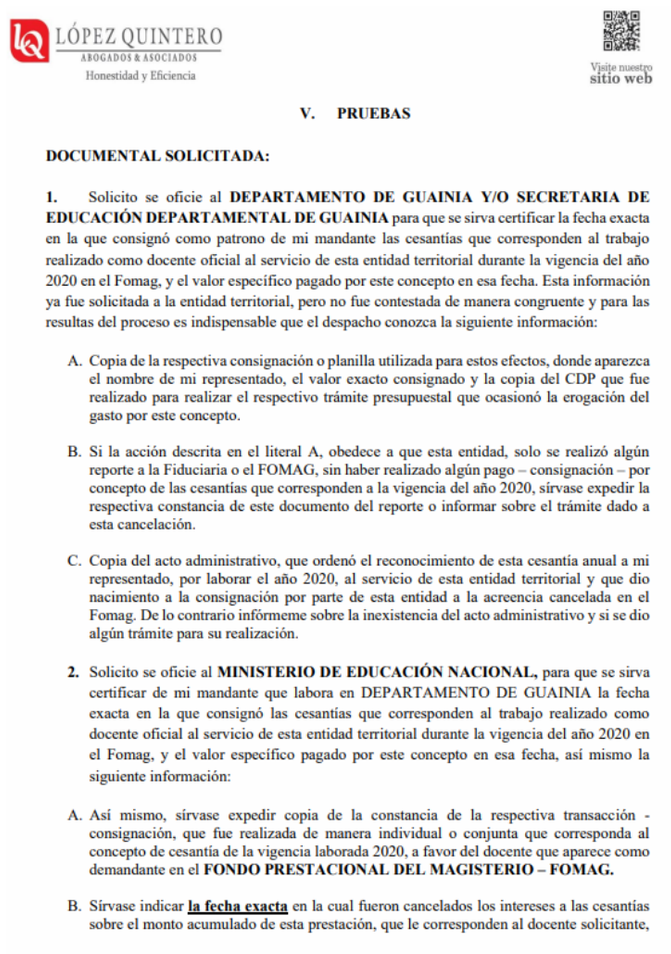

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Visite nuestro sitio web

V. PRUEBAS

DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO DE GUAINIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE GUAINIA** para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva certificar de mi mandante que labora en DEPARTAMENTO DE GUAINIA la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante,

De la anterior solicitud de pruebas, de entrada, se **niega**, por considerar el Despacho innecesarias, toda vez que, conforme a la contestación de la demanda por parte de las demandadas FOMAG, se ha indica que el encargado de consignar las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes a la labor del demandante como servidor público en el año 2020, es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG"; y como ya es de conocimiento de este Juzgado a través de demandas semejantes, se ha manifestado que *"no es posible determinar la información solicitada debido a la inexistencia de cuentas individuales por docentes en los recursos trasferidos por cada entidad territorial al FOMAG, en razón a que dicho fondo es manejado con el principio de unidad de caja, tal como lo menciona la Ley 1955 de 2019";* por consiguiente, no es posible, insistir sobre un documento que las entidades demandadas, afirman que no existe, conforme a su posición jurídica.

2.2. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, señaladas en el acápite "*VI. PRUEBAS – Pruebas documentales"* se

pueden observar en los folios 27 a 70, cargados en SAMAI, índice 00008; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la prueba de oficiar al ENTE TERRITORIAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dicha prueba se **niega**, pues, advierte el Despacho que en el proceso consta la información requerida y tienen plena validez probatoria, ya que las mismas fueron expedidas por el software que la entidad tiene dispuesto para ello y no fueron tachadas de falsas, lo anterior según lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado[3]

3. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

[3] Sentencia del 13 de diciembre de 2017, radicado 25000232600020000008201 (36.321) C.P Stella Conto Díaz del Castillo.